



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-199/2019
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a diez de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-199/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la recurrente **C. ******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las 12:37 horas, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00385219**.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado emite respuesta dentro del término legal concedido mediante Sistema Infomex, el día veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), adjuntando oficio número 2901.

TERCERO.- La recurrente, inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las 11:57 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-199/2019**.

QUINTO.- En fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente, y mediante oficio número **526/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante oficio número **244/2019** signado por el **C. ING. JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden

público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

En este sentido, se tiene que la **C. ******* solicitó en fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019) al **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, lo siguiente:

“...Copia digital de las actas de instalación del consejo municipal de protección civil de ese municipio...” (Sic).

El Sujeto Obligado emite su respuesta a la solicitud realizada por la ahora recurrente, en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), en el cual le adjuntan oficio número 2901, en el que establece textualmente:

*“...Por lo anterior a lo solicitado me permito remitir a usted el Link del Acta de Cabildo de la Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de este Municipio, la cual también se encuentra publicada en la Gaceta Municipal de Río Grande, Zacatecas.
<http://riograndezac.gob.mx/informatica/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Cabildo-ordinaria-num.-03.pdf>
Sin más por el momento me despido de usted no sin antes reiterarle mi atenta y distinguida consideración..” (Sic).*

Ante la insatisfacción de la solicitante interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios el siguiente:

“...El acta de instalación a la que se refiere en el oficio de respuesta no tiene firmas por lo que no se puede rectificar su validez. Se necesita el acta firmada.....” (Sic.)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones en fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio número **244/2019**, signado por el **C. ING. JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, el cual precisa:

“...I. Que se pide que sea decretado el sobreseimiento del presente recurso por no encontrarlo ajustado a derecho.

Esto lo fundo en lo establecido en el artículo 184, en su fracción IV, misma que determina lo siguiente:

“IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”

Que para el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia marcada en el artículo 183, en su fracción V, la cual establece como causal la de impugnar la información proporcionada y esto es de tal manera al exigir que el acta pedida debe de llevar las firmas de los integrantes del cabildo para dar valides de su legalidad.

II. Ahora bien, resulta claro que ante el marco de protección que se establece en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, me es favorable pedir que sea confirmada la respuesta de la solicitud que diera pauta al presente recurso de inconformidad.

En caso contrario que no sea desechado el presente recurso de inconformidad, de lo cual me permito señalar los siguientes antecedentes en el marco de la protección de datos personales que se les dio:

a. Que ante el trabajo que se ha empezado a realizar por parte del Comité de Transparencia, en cuanto al seguimiento que se les da a las solicitudes de información pública, como de igual manera por parte del representante de transparencia de esta Administración Municipal es que me permito ofrecer las siguientes pruebas:

Documental Publica. *Misma que la hago consistir en copia de la solicitud de número de folio 00385219, entregada al presidente del Comité de Transparencia, de esta Administración Municipal de Río Grande, Zacatecas y que relaciono con el seguimiento que se les da a las solicitudes de información que pueden causar un agravio a persona alguna o que contravengan con el marco establecido en la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.*

Documental Publica. *Misma que hago consistir en Acta del Comité de Transparencia de fecha 22 de mayo del año 2019. (se entrega original)*

Misma que la relaciono con la petición del solicitante en referencia a las firmas de los integrantes del cabildo.

Documental Publica. *Misma que hago consistir en Dictamen de Clasificación, de fecha 24 días del mes de mayo del año 2019, en el cual se emite el efecto que debe de tener la clasificación de las firmas que se plasman en los documentos generados al interior de la administración y que relaciono directamente con la solicitud de información pública a la cual se quiere tener acceso. (se entrega original)*

Documental Publica. *Copia de la Constancia de mayoría de votos, emitida a mi favor...*

Es por tal motivo que pido sea confirmada la respuesta de la solicitud de información en cuestión, esto en virtud de que no existe obligación de informar sobre la clasificación de la información que no sea solicitada de manera clara y precisa, a lo cual da lugar a no informar de todas y cada una de las clasificaciones por cada una de las solicitudes.

Esto es de tal manera ya que si no se pide que se rinda información determinada no se debe de dar una respuesta que no se está pidiendo...”.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser del conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, se procede al análisis del presente expediente, teniendo que el ahora recurrente solicitó inicialmente la copia digital de las actas de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese Municipio.

Entregándose al momento de contestar la solicitud por parte del Sujeto Obligado, mediante oficio 2901 mediante Sistema Infomex en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019) en el cual proporcionan link que dice contener el Acta de Cabildo de la Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil del Sujeto Obligado, siendo el siguiente:

<http://riograndezac.gob.mx/informatica/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Cabildo-ordinaria-num.-03.pdf>

Ante la inconformidad de la ahora recurrente presenta recurso de revisión, señalando como agravios textualmente lo siguiente: *“El acta de instalación a la que se refiere en el oficio de respuesta no tiene firmas por lo que no se puede rectificar su validez. Se necesita el acta firmada.”.*

En este contexto, una vez que fueron notificadas las partes del presente Recurso, el Sujeto Obligado envía manifestaciones mediante oficio número **244/2019** a este Instituto en fecha veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual indica que desde su perspectiva debe sobreseerse el presente recurso por que indica se actualiza la causal de improcedente contemplada en el numeral 183 fracción V de la Ley de la materia, el cual señala:

“Artículo 183

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando;...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada...”

En este sentido, es importante realizar la precisión que el agravio hecho valer por la ahora recurrente, no versa sobre la veracidad de la información proporcionada sino sobre la validez del acta de cabildo proporcionada, ello, en virtud a que indica no cuenta la información con las firmas; es importante hacer dicha aclaración, en virtud a que la considerada como supuesto para la improcedencia, refiere a la información que no sea verdadera, y en el caso que nos ocupa, el agravio versa sobre la validez del acta solicitada, lo cual implicó el que no fueran cubiertos los requisitos materiales y formales de la misma.

En este sentido, se tiene entonces que no es aplicable ni atendible la solicitud realizada por el Sujeto Obligado en el punto que se atiende; máxime cuando requiere tres acciones sobre un mismo hecho, pues solicita sobreseer, desechar y confirmar la respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado alude en sus manifestaciones como segundo punto, el que atendiendo a la Ley de Protección de Datos Personales se declare por parte de este Organismo Garante la confirmación de la respuesta otorgada al recurrente, adjuntando para dicho efecto como pruebas al Acta de Comité de Transparencia de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), relacionándola con la solicitud realizada por el recurrente en cuanto a la firma de los integrantes de Cabildo, mediante la cual se precisa textualmente lo siguiente:

“...LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LOGRAR LA SALVA GUARDA DE LOS DATOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ESTOS DE VEN DE SER CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES PARA QUE EL TITULAR DE ESTOS NO SE VEA AFECTADO EN LA SIMULACIÓN DE ALGÚN ACTO JURÍDICO O QUE LE PUEDA APAREJAR ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, POR LA FALSIFICACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO POR EL CUAL SE EMPLEA LA FIRMA PARA UN FIN ILÍCITO.

*ACTO SEGUIDO, SE SOMETE A VOTACIÓN LO MANIFESTADO POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD, EL PUNTO CONTROVERTIDO Y QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA, **SE ORDENA EMITIR DICTAMEN A CARGO DEL LIC. IVÁN JIMÉNEZ CEBALLOS, EN EL CUAL SE CLASIFIQUE LAS FIRMAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y SU POSTERIOR PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL PARA SU DIFUSIÓN..”***

De igual forma adjuntan como Dictamen de Clasificación realizada en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019) emitido por el **LIC. IVÁN JIMÉNEZ CEBALLOS** en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia del

Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, y en el cual se precisa textualmente lo siguiente:

“...5.0 –Conclusiones.

Como conclusión se adopta el criterio avalado por la comisión sobre el tema abordado, el cual versa sobre la clasificación de las Firmas Manuscrita, de lo cual y como ya se expuso en los puntos que se desarrollaron en el apartado de número 3.0 del cual se desprende la importancia de la protección de los datos personales en general.

6.0 – Resultados del análisis.

Resulta claro que para los debidos efectos del acuerdo tomado por parte del Comité de Transparencia de fecha 22 de mayo del año 2019, se deben de tomar varias acciones en cuenta para lograr la salvaguarda de los datos personales a los cuales se les da un tipo de tratamiento en la administración municipal, de lo cual, se desprenden las siguientes:

- I. Que resulta fundado y motivado el acuerdo tomado en la sesión del día 22 de mayo del año 2019, mismo que se cita de la siguiente manera:
“SE ORDENA EMITIR DICTAMEN A CARGO DEL LIC. IVÁN JIMÉNEZ CEBALLOS, EN EL CUAL SE CLASIFIQUE LAS FIRMAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SE LLEVEN ACABO EN LAS PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y SU POSTERIOR PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL PARA SU DIFUSIÓN”.*
- II. Que se exhorte a las unidades de transparencia para que se realicen las pruebas de daño para todo tipo de información que sea generada en la administración.*
- III. Que se establezcan mecanismos de control de la información generada al interior de la administración.*

Por todo lo anteriormente expuesto es que se expide el presente dictamen para los usos y fines que tengan a lugar por parte del Comité de Transparencia y las autoridades en materia de transparencia y protección de datos personales de la Administración Municipal de Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio que comprende del año 2018 al 2021...”

De los documentos antes mencionados, el Sujeto Obligado determina que para el caso que nos ocupa, que es en relación a la firma manuscrita, considera que lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Zacatecas puede hacerse extensiva para las personas morales, considerando como tal al Sujeto Obligado conformado por el Presidente Municipal, la Síndico y los Regidores que conforman a su vez el Cabildo de ese Municipio, por lo que el solo hecho de publicar o dejar que se realice una contestación de solicitud de información pública en la cual se encuentren impresas las firmas de los integrantes del Cabildo o de cualquier funcionario público, podría afectar dichos derechos, porque se desconoce el uso que se le puedan dar a esas firmas.

Consideraciones que no son acertadas, puesto que la firma de los funcionarios públicos constituyen la formalidad que se requiere para que los actos realizados por el

Sujeto Obligado sean validados en su carácter de funcionarios públicos; en este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido al respecto el siguiente criterio.

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 10/10

Asimismo, sirven de sustento por analogía, lo siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 229361

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A. J/17

Página: 917

FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.

Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia

que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Súper Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa . Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlanepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 106/89. Mangueras Industriales, Herramientas, Accesorios y Conexiones, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo directo 166/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Véase:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción 2a./J. 2/92 de rubro "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 468, página 340.

Época: Novena Época

Registro: 203769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX.53 K

Página: 527

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.

En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 180023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.18 A

Página: 1277

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el

documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.

De lo anterior expuesto, resulta claro que los documentos que son generados en el desempeño de las funciones por parte del Sujeto Obligado, deben de ser rubricados por los funcionarios que los generan, a efecto de validar los actos jurídicos y administrativos que realizan; en tal virtud, queda desvirtuado lo manifestado por el Sujeto Obligado, ya que desde luego, el rubricar la documentación no constituye ningún acto de violación de derechos de los funcionarios, pues como ya se ha precisado, es a través de la firma que se estampa en su carácter de funcionario público como se validan los actos que llevan a cabo en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las facultades y atribuciones que le competen, y con ello se le da certeza a la ciudadanía que dichas determinaciones y actuaciones son realizadas por el funcionario público competente.

Adicionalmente es de señalarse, que de conformidad con el artículo 39 fracción XLVI y 41 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establecen entre otras las siguientes obligaciones:

“...Artículo 39

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas y documentos y políticas que a continuación se señalan:...

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan en su caso los consejos consultivos...

Artículo 41

Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos...".

Por lo que el Sujeto Obligado tiene la obligación legal de proporcionar la información que fue solicitada por la ahora recurrente, en virtud de que son obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos antes citados.

En este contexto, el agravio hechos valer por la **C. ******* y que originan su inconformidad ante la respuesta recibida es procedentes, puesto que no fue entregada la información en los términos de su solicitud por parte del **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **REVOCAR** las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado dentro del presente juicio, y por ende decretar procedentes los agravios hechos valer por la recurrente **C. *******, por lo que se instruye al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, para que en un término de **cinco (05) días** se le entregue la información a la ahora recurrente consistente en la copia digital de las actas firmadas de instalación del consejo municipal de protección civil de ese municipio; lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-199/2019** interpuesto por la **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **REVOCA** las manifestaciones emitidas por el **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS** dentro del presente recurso, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, consistente en la copia digital de las actas firmadas de instalación del consejo municipal de protección civil de ese municipio con la que se le dará vista a la ahora recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia

TERCERO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.